REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2024**	**10131**	00
PROCESO	TUTELA No.00114 de 2024						
ACCIONANTE	MARIA TERESA BERRIO PALACIO						
ACCIONADA	NUEVA EPS VIVA 1A IPS CLINICA GENEZEN S.A.S SUPERINTENDENCIA DE SALUD						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00246 de 2024						
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y A LA VIDA ENTRE OTROS.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MARÍA TERESA BERRÍO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.495.440 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, VIVA 1A IPS, CLINICA GENEZEN S.A.S. y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**,** por considerar vulnerado el derecho de petición, debido proceso, seguridad social en salud, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene tutelar en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ÓRDENÁNDOLE a la NUEVA EPS., IPS VIVA 1A y Clínica GENEZEN S.A.S., la Atención médica con ginecólogo obstetra de manera prioritaria. Cirugía de histeroscopia de manera prioritaria. Biopsia de endometrio. Atención médica con ginecólogo obstetra para lectura de resultados y tratamiento.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, que se encuentro afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, que el día 12 de junio de 2024 tuve consulta en la IPS VIVA1A, sede Guayabal Medellín, con el ginecólogo Walter Enrique Jiménez Vanegas de la Nueva EPS, a quien se le entregó ecografía ginecológica transvaginal con resultado de endometrio anormal y grueso. Que ese día el

ginecólogo ordena Biopsia de endometrio y lesión endometrial por histeroscopia y ordena histeroscopia y biopsia de endometrio para descartar cáncer.

Que el día 18 de julio de 2024, la IPS VIVA1A, sede Estadio Medellín, expidió las siguientes ordenes médicas para la CLINICA GENEZEN S.A.S. las vegas Medellín: Orden No. 7013146931 para ginecología y obstetricia, Orden No.7029542364 para histeroscopia y biopsia de endometrio, procedimiento que debe hacerse en cirugía con anestesia.

Que los accionados no han dado respuesta al derecho de petición. Que han transcurrido 255 días, sin obtener respuesta del derecho de petición del 20 de enero de 2021 y han transcurrido 51 días sin obtener respuesta del derecho de petición del 14 de agosto de 2021.

Que fue a la clínica GENEZEN para pedir la cita médica y en julio dijeron que no había agenda, volvió en agosto y manifestaron que la NUEVA EPS y la IPS VIVA1A no están al día con los pagos y no me pueden programar la cita y que esté averiguando, sin que hasta la fecha se me haya programado las citas médicas y de cirugía. Que el día 5 de agosto de 2024, formulé queja en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, radicado No. 20242100010329932 en contra de las accionadas.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia de la Certificado de afiliación a la NUEVA EPS, historia clínica de la nueva EPS, Orden medica de la IPS VIVA 1A a clínica GENEZEN No. 7013146931 para ginecología y obstetricia, Orden médica No.7029542364 para histeroscopia y biopsia de endometrio de la IPS VIVA 1A a clínica GENEZEN, historia clínica de la Clínica Dejando Huella, Orden médica de la Clínica Dejando Huella, Ecografía transvaginal que prueba la ordenes que son objeto de tutela y que no se han acatado y Radicado de queja presentada a Supersalud. (10/27, archivo 02).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 15 de Agosto de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS, VIVA 1A IPS, CLINICA

GENEZEN S.A.S. y SUPERINTENDENCIA DE SALUD; enterándolos que tenía el término de DOS (2) DÍAS para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 30/36, reposa las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso. Viva 1A IPS no dio respuesta al requerimiento.

A folios 37/45, ARCHIVO 05, la NUEVA EPS, por medio de apoderada judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

> *"…Frente a la solicitud del accionante, se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido,* ***una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.***
>
> *(…)*
>
> ***Es importante aclarar al Despacho que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Vale aclarar que el funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; NUEVA EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población***.
>
> *El modelo de prestación de servicios de nuestra institución está diseñado para satisfacer las necesidades del afiliado, disminuir trámites administrativos innecesarios y facilitar el acceso a los servicios por parte de los afiliados. Todos los afiliados de NUEVA EPS S.A. tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación, que adicionalmente podrá cambiar una vez por año si así lo desea, o cuando cambie de lugar de residencia o lugar de trabajo.*
>
> *Los servicios que garantiza NUEVA EPS cubren: Promoción y prevención, información, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, suministro de medicamentos, citas médicas, hospitalización y atención de urgencias.*
>
> *Para el acceso a los servicios el usuario debe presentar el documento de identidad. Aquel y su grupo familiar serán atendidos en la red de prestación de servicios escogida al momento de realizada la afiliación conforme a su ubicación geográfica.*
>
> *Es un modelo de atención que propende a garantizar a los afiliados el acceso a una red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cubra los requerimientos de salud de sus usuarios de manera oportuna, eficiente y a través de canales de acceso adecuados.*

La red de IPS contratadas por Nueva EPS para temas de Salud y los puntos de atención del usuario con los que cuenta se encuentran publicados en nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co, o puede comunicarse con nuestra línea nacional 018000954400, a efectos de canalizar sus inquietudes…"

A folios 52/53, archivo 07, la entidad accionada la CLÍNICA GENEZEN, mediante la representante legal dio respuesta a la acción de tutela y expuso:

"…Su señoría, la Clínica Genezen ha estado siempre a disposición del Sistema de Seguridad Social Integral manteniendo nuestro compromiso con la salud y la protección de nuestros pacientes y sus derechos.

Como se observa en el escrito de tutela del accionante, la clínica Genezen no incurrió en ninguna violación de ningún derecho y nuevamente reiteramos nuestro compromiso con la salud. En la actualidad contamos con todas las autorizaciones emitidas por la EPS para llevar a cabo la prestación del servicio requerido por el accionante, por tanto se informa que la señora MARÍA TERESA BERRÍO PALACIO fue atendida debidamente en nuestra institución por cita de ginecología el pasado 17 de agosto de 2024, fue remitida a anestesiología y se encuentra con orden médica.

Por estos motivos, consideramos pertinente pedirle que desvincule del proceso en cuestión a la Clínica Genezen al no haber incurrido en ninguna falla de servicio ni en la vulneración o violación de ningún derecho y Hecho superado…"

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en caso a estudio y en cuanto a la pretensión de la presente acción de tutela se tiene que la CLÍNICA GENEZEN, en la actualidad contamos con todas las autorizaciones emitidas por la EPS para llevar a cabo la prestación del servicio requerido por el accionante, por tanto se informa que la señora MARÍA TERESA BERRÍO PALACIO fue atendida debidamente en nuestra institución por cita de ginecología el pasado 17 de agosto de 2024, fue remitida a anestesiología y se encuentra con orden médica.

Por los hechos narrados y en relación a las pretensiones de la acción de tutela de la señora MARIA TERESA BERRÍO PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.495.440; esta Juez constitucional considera que la CLÍNICA GENEZEN, resolvió la pretensión de la acción de tutela y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto a las pretensiones de la acción de tutela, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración de los derechos de la accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARÍA TERESA BERRIO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.495.440, en contra de la **NUEVA EPS, VIVA 1A IPS, CLÍNICA GENEZEN S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SALUD,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696218ca3c47f27ccbe451533045bfa9f4ab1fdf914d6ec243029c25fea8c328**
Documento generado en 27/08/2024 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

b.b